



**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y  
JUSTICIA MILITAR**

**TITULO ARTÍCULO CIENTÍFICO**

**PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, ¿GENERA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN  
EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA?**

**AUTOR**

**JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA**

**ASESOR**

**Doctor DANIEL VARGAS**

**BOGOTA, D.C. 2014**

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, ¿GENERA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA?

**FICHA RESUMEN (ABSTRACT)**

<b>TITULO:</b>	
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, ¿GENERA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA?	
<b>AUTOR:</b> JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA	<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD:</b> 12.020.800
<b>POSTGRADO:</b> Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar	
<b>PALABRAS CLAVES:</b>	
PALABRAS CLAVES: Prescripción, Acción penal, Principio de oportunidad, Delito, Inasistencia Alimentaria, formulación de imputación.	
<b>RESUMEN</b>	
El objetivo del presente estudio se enfoca en conocer cuántos procesos por el delito de Inasistencia Alimentaria, radicados en la Unidad Local de Inasistencia Alimentaria ubicada en la ciudad de Bogotá, se les ha otorgado el beneficio del principio de oportunidad. Conocer en cuántos de esos procesos ha operado la figura jurídica de la prescripción de la acción penal. Determinar si la causa que llevo a que esos procesos de Inasistencia Alimentaria prescribieran, fue debido a dicho otorgamiento, y/o establecer otras posibles causas que llevaron a que el Ente Acusador no pudiera cumplir con su mandato Constitucional y Legal. Así mismo generar algunas recomendaciones que permitan, que dicha figura, no se siga presentando al interior del Ente encargado de adelantar la persecución penal en nuestro país.	

<b>TITLE:</b>	
OPPORTUNITY PRINCIPLE DOES IT GENERATE PRESCRIPTION OF PROSECUTION FOR THE OFFENSE OF FAILURE TO PAY ALIMONY?	
<b>AUTHOR:</b> JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA	<b>IDENTITY:</b> 12.020.800
GRADUATE: Specialization in Criminal Procedure, Constitutional and Military Justice	
<b>KEYWORDS:</b>	
KEYWORDS: Prescription, Criminal Action, Principle of opportunity, Crime, Food Absence, formulation of imputation.	
<b>ABSTRACT</b>	
<p>The aim of this study focuses on knowing how many processes for the crime of Absence Food, based in the Local Food Truancy Unit located in the city of Bogota, have been given the benefit of the principle of opportunity. Knowing how many of these processes has operated the legal statute of limitations for criminal proceedings. Determine if the cause that led to these processes prescribed Food Absence was due to such grant, and / or establish other possible causes that led to the entity Accuser could not fulfill its constitutional and legal mandate. Also, generate some recommendations to that that figure does not continue to submit into the entity responsibility to progress criminal prosecution in this country.</p>	

## Introducción

El presente artículo se funda en el interés de saber si el hecho de que la Fiscalía General de la Nación otorgue el beneficio del Principio de Oportunidad en el delito de Inasistencia Alimentaria es causal generadora de la figura jurídica de la prescripción de la acción penal en el marco del proceso que adelanta el Ente Acusador para esta clase de punible, motivo por el cual tomaremos como referencia de análisis o estudio la Unidad de Inasistencia Alimentaria Local-Bogotá, por ser esta una de las unidades con mayor número de casos de inasistencia alimentaria lo cual se deduce por su ubicación geográfica al encontrarse situada en la Capital Colombiana y además de contar con el mayor número de habitantes del país, que según cifras estadísticas del DANE registradas a julio de 2014 oscilan entre los siete millones setecientos mil (7.700.000) pobladores aproximadamente.

Así las cosas nacen o surgen dos interrogantes a saber: (i) cual es el motivo o motivos que están generando que se configure la prescripción de la acción penal en esta clase de procesos y (ii) que factores son los que inciden a la hora de presentarse dicha configuración; estos interrogantes surgen al momento de conocer las estadísticas que fueron allegadas a la actual investigación por parte del Grupo de Sistemas de la Dirección de Fiscalías Seccional y de Seguridad Ciudadana, quienes a través de búsqueda selectiva en los Sistemas de Información Misional SPOA y SIJUF de la Fiscalía General de la Nación, obtuvieron como resultado que a fecha 10 de junio de 2014 la cifra de casos prescritos por este delito asciende a la suma de nueve mil ochenta (9080).

## Principio de Oportunidad

El principio de oportunidad fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, por el acto legislativo 03 de 2002, y desarrollado por los artículos 321 al 330 del Capítulo III, Título V de la ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.*”. Dicho principio “*deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado (art. 331 CPP)*”, es decir que se debe tener en cuenta las circunstancias actuales que vive el país, en tratándose de conductas delictivas que estén afectando o poniendo en riesgo a gran parte del conglomerado social, asignándole responsabilidades al Ente Acusador el cual “*está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en este código*” (art. 332 CPP). (Subrayado fuera del texto original).

En tal sentido y para el caso que nos ocupa relacionaremos los presupuestos que establece la ley Procesal Penal Colombiana para la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía General de la Nación, la cual está facultada para interrumpir, suspender o renunciar a la persecución de la acción penal, (art. 323 y 324), en los siguientes casos así: (i) Que el delito no exceda de seis (6) años, (ii) Haber reparado integralmente a la víctima (iii) Que se determine pérdida de interés por parte del Estado de proseguir con la persecución penal y (iv) La suspensión del procedimiento a prueba; lo cual significa que el Fiscal del caso previa solicitud oral por parte del imputado, podrá suspender la persecución de la acción penal, siempre y cuando este garantice que reparará integralmente a la víctima, dicha solicitud deberá establecer un plan de resarcimiento

y las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir, previo a ello el Fiscal deberá consultar con la víctima y decidirá de inmediato fijando las condiciones mediante las cuales se suspenderá el procedimiento, además aprobará el planteamiento hecho por parte del imputado respecto a la reparación que este deberá efectuar a la víctima donde se garantice el respeto a los principios de la justicia restaurativa que establece el Código de Procedimiento Penal.

Es importante resaltar en este punto que dado el caso de que se llegare a reanudar el proceso penal por alguna circunstancia, la admisión que haya hecho el imputado respecto a la culpabilidad no podrá ser utilizada como prueba en contra del procesado, esto atendiendo el principio *pro homine* que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-191 de 2009 MP. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA ha definido de la siguiente manera:

*“El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos. En el orden interno, este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades”.*

De igual forma la ley procesal penal fija unos presupuestos a cumplir por parte del imputado durante se establezca el periodo a prueba el cual no podrá ser superior a tres (3) años (*art. 326*), entre tales condiciones relacionaremos las que más se ajustan al delito de inasistencia alimentaria como lo es (*i*) la de residir en un lugar establecido e informar cualquier cambio o movimiento del mismo, es decir que el imputado no podrá a priori irse del lugar donde ha manifestado residir, de hacerlo se puede considerar por parte del fiscal del caso un incumplimiento a los deberes pactados en el marco de la aplicación del principio de oportunidad, (*ii*) cumplir con el pago o resarcimiento que previamente se haya establecido en los compromisos adquiridos por parte del imputado, pues de llegar a incumplir los mismos, de igual forma se podrá tomar por parte del fiscal del caso como un incumplimiento a los compromisos hechos previamente por parte del imputado para con la víctima, lo cual dará lugar al levantamiento del beneficio prosiguiendo por parte del Ente Acusador con la persecución penal, en aras de garantizar los derechos que le asisten a las víctimas, en caso contrario es decir que el imputado llegase a cumplir con todos los compromisos adquiridos en el marco de la aplicación del principio de oportunidad, el fiscal de inmediato ordenará el archivo de todo lo actuado.

Importante tener en cuenta que en la aplicación del principio de oportunidad se establece un control judicial obligatorio y automático por parte de un juez de la Republica con funciones de garantías quien resolverá la legalidad del mismo en audiencia preliminar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la decisión de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad (*art. 327 CPP*), en dicha audiencia la víctima y el Ministerio Público tienen la potestad de controvertir las pruebas aportadas por parte del Ente encargado de la persecución penal donde se

soportan para la toma de la decisión, de cara siempre a garantizar que no se menoscaben los derechos que le asisten en todo momento a las víctimas.

Hay que tener en cuenta que de cara a la aplicación del principio de oportunidad la fiscalía deberá contar con un mínimo de pruebas que le permitan colegir que el imputado es autor o participe de una conducta establecida por la ley penal como delito, de igual forma de cara a dicha aplicación no se podrá comprometer el derecho que le asiste al imputado de mantenerse inocente hasta tanto no se haya demostrado lo contrario, es decir que de proseguir o continuar con la persecución penal, la fiscalía no podrá poner de presente o aportar al proceso alguna prueba donde se establezca aceptación de culpabilidad por parte del procesado que haya quedado plasmada en dicho acuerdo (*art. 327 CPP*).

Los efectos que produce la aplicación del principio de oportunidad, tal como lo establece el artículo 77 de la ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal,*” es la extinción de la acción penal, lo cual conlleva a la pérdida del derecho que le asiste al Estado de ejercer su poder en contra de quien ha cometido una conducta considerada por la ley penal como delito.

## **Principio de Oportunidad (*doctrina*)**

La doctrina en materia penal establece algunos conceptos importantes del principio de oportunidad tales como “El principio de oportunidad es una salida alternativa a la aplicación de la consecuencia jurídica establecida para un delito por la ley penal. Su concepción es netamente utilitarista, porque su función principal es la de aliviar la abundante sobrecarga operativa del sistema penal, independientemente de la disposición de los derechos de todos los involucrados en un conflicto penal.” (Molina, citado por Londoño, 2013; Pg.77-78).

De lo anterior se colige que dicho autor, quiere dar a entender que el principio de oportunidad, es un instrumento importante para lograr la solución alternativa de conflictos derivados de conductas delincuenciales de poco valor, de igual forma impulsar la justicia restaurativa como mecanismo de recuperación del género social, evitar injusticias con penas innecesarias, por otra parte busca la colaboración de personas involucradas en conductas punibles para lograr la desarticulación de bandas delincuenciales organizadas, también se puede colegir que es como una válvulas para dotar de alternativas de salida al sistema penal, es una opción de escape de la gran congestión de procesos, que suelen tener los despachos judiciales, dice igualmente el autor arriba citado, que es una opción netamente utilitarista, es decir que es recurrido de manera conveniente para darle alternativas de salida al sistema penal, de igual forma es utilizado como una política criminal de Estado, apartándose del interés particular de los individuos en aquellos asuntos de índole penal.

Por otra parte encontramos otra acepción sobre el tema en comento, pero esta vez, dicho autor realiza una diferenciación entre el principio de oportunidad y el de legalidad, encontrando que el primero de los principios, es una excepción al segundo, toda vez que es un asunto más de conveniencia, de utilidad o de política criminal de determinados territorios, en tratándose de sistemas penales. Hassemer, (citado por Londoño, 2013) afirma:

I. Los principios de legalidad y oportunidad referidos a la persecución penal, hacen hincapié en distintas partes de la idea de Derecho: La legalidad subraya la justicia; la oportunidad resalta la finalidad (efectividad, inteligencia política). Una opción político- criminal debería, por tanto, tener en cuenta que la justicia es la meta, pero que la finalidad es la condición restrictiva para alcanzar la meta. Expresado sucintamente sería: Tanta legalidad como sea posible; tanta oportunidad como (política y económica en la actualidad) sea necesario. II. El principio de legalidad podría encuadrarse bajo las teorías penales absolutas. El principio de oportunidad, bajo las teorías relativas. El principio de legalidad defiende el automatismo, la igualdad y la justa expiación del hecho. El principio de oportunidad defiende la ponderación en el caso concreto, la consideración de las eventuales particularidades del caso y una inteligente orientación hacia las consecuencias. Por ello, nos parece el principio de legalidad, «clásico» y el de oportunidad, «moderno» y por ello también, tiene el principio de oportunidad en el Derecho Penal de ahora, orientado hacia las consecuencias, más predicamento. (p. 20).

De igual forma “El principio de oportunidad tiene por especial finalidad racionalizar el derecho penal, para concentrar sus esfuerzos en casos que revistan trascendencia a los intereses de

la sociedad, renunciando al ejercicio de la acción, en los que si bien sería viable su aplicación, razones de oportunidad y de política criminal, hacen preferible su declinación” (Avella 2007; p. 59).

Por su parte la Honorable Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C- 873 de 2003, MP. Cepeda Espinosa, respecto al tema ha preceptuado lo siguiente:

“El principio de oportunidad ha sido reconocido en múltiples ordenamientos penales del mundo, y se basa en el postulado de que la acusación penal requiere no sólo que exista suficiente mérito para acusar por razones fácticas y jurídicas, sino que no existan razones de oportunidad para archivar el proceso, esto es, razones válidas por las cuales el Estado puede legítimamente optar por no perseguir penalmente una determinada conducta, en los “casos que establezca la ley” y “dentro del marco de la política criminal del Estado” [45] . Se trata de una previsión constitucional de las hipótesis en las cuales procede archivar la investigación, las cuales serán reguladas en detalle por la ley. El Legislador también deberá regular el alcance del control judicial de legalidad previsto por el Acto Legislativo para las actuaciones en las que se aplique este principio, lo cual es especialmente relevante para proteger los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación”.

De lo manifestado anteriormente por el Alto Tribunal Constitucional, se colige que si bien es cierto, le compete al Estado, adelantar la persecución penal, de aquellas conductas que revistan características de delito cometidas por los individuos, también lo es que el mismo Estado, a través

de una política criminal seria, pueda cesar dicha persecución penal, en aquellos casos reglados por la ley, dándole a su vez, la posibilidad al Ente Acusador, que pueda como política criminal de Estado, aplicar en los casos que permita la ley el principio de oportunidad. De igual forma expresa la misma jurisprudencia, que el legislador deberá regular, lo atinente al control judicial de legalidad que se le debe efectuar al principio de oportunidad, esto con el ánimo que se garanticen los derechos que le asisten a las víctimas a la justicia, verdad y reparación, es decir que en el momento que la Fiscalía General de la Nación, otorgue el beneficio del principio de oportunidad a un injusto penal, establece la anterior cita jurisprudencial que se debe de *(i)* garantizar que la víctima sea reparada en su causa, *(ii)* que se le cuente la verdad de lo sucedido y *(iii)* que la persona que le cometió el delito obtenga lo que le corresponda, en el entendido de justicia que es darle a cada quien lo que le corresponde, regulación que posteriormente fue incorporada al ordenamiento penal en la ley 906 de 2004.

De igual forma en tratándose del principio de oportunidad, la misma Corte Constitucional en Sentencia C-673-2005, MP. Vargas Hernández, señala:

“De conformidad con una primera concepción, el principio de oportunidad resultaría ser la antítesis del principio de legalidad, por cuanto el Estado está obligado a investigar y sancionar cualquier comportamiento que haya sido tipificado como delito, de forma tal que el ejercicio de la acción penal es indisponible y obligatorio. Tal es el caso de los países en los cuales no está previsto el principio de oportunidad, como ocurría en Colombia antes del Acto Legislativo 03 de 2002. Una segunda concepción entiende el principio de oportunidad como una manifestación del principio de

legalidad. También se le conoce como principio de oportunidad reglada, y consiste en que el legislador establece directamente las causales de aplicación de dicho principio, y por ende, el fiscal únicamente puede invocar aquellas que previamente se encuentren consagradas en la ley”.

Seguidamente la sentencia arriba en cita expresa las características del principio de oportunidad de la siguiente manera:

“El principio de oportunidad presenta las siguientes características (i) es una figura de aplicación excepcional mediante la cual se le permite al fiscal suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal; (ii) las causales de aplicación del principio de oportunidad deben ser establecidas por el legislador de manera clara e inequívoca; (iii) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; y, (iv) su ejercicio estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías”.

De lo decantado anteriormente por el Alto Tribunal Constitucional, se entiende que el principio de oportunidad es aplicable de manera excepcional, es decir sola en aquellos casos en los cuales así lo haya establecido el legislador, con existencia de una política criminal de Estado, permitiéndole al Ente Acusador concentrarse en contrarrestar aquellas conductas consideradas por la sociedad como de alto valor, lo cual, va a permitir que se garantice el ejercicio de los derechos y libertades públicas, garantizando además la tranquilidad y salubridad en nuestras comunidades,

de igual forma este principio por ley, se encuentra sometido al control de legalidad, por parte de un juez, revestido de funciones de control de garantías.

### **Prescripción de la Acción Penal**

La Prescripción de la Acción Penal se encuentra establecida en la ley 599 de 2000 *“Por la cual se expide el Código Penal,”* Capítulo V, artículo 83 que a la letra dice:

“Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte. También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado”.

(...)

Del artículo citado anteriormente podemos decir que la prescripción de la acción penal es una figura jurídica utilizada para sancionar al Estado por su negligencia en adelantar la persecución de la acción penal en el tiempo que le ha sido señalado por el legislador, en tal sentido y en aras de ilustrar un poco más el tema traemos a relación al doctrinante Londoño, (1998) que afirma:

Este fenómeno se presenta cuando por negligencia de Estado o por otras diversas razones, transcurrido cierto tiempo debe cesar toda actividad procesal contra el acusado. Es un instituto que implícitamente apunta al cumplimiento del mandato constitucional de una pronta y cumplida justicia, con la consecuencia para el estado mismo de no poder seguir ejerciendo su ministerio punitivo, por el abandono en que lo ha mantenido durante un tiempo que la ley considera suficiente para enervar su ejercicio. (Pg. 117).

De igual forma desde la óptica del derecho penal, el catedrático. Velásquez, (2007) asegura:

Es un instituto liberador en cuya virtud por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los órganos de persecución penal de cumplir su tarea, el Estado, condecorador de esta situación, autoriza a ponerle fin a la acción penal iniciada o por entablarse. Su naturaleza jurídica es bastante discutida, según se le asigne origen penal, procesal o mixto, acorde con esto, se le suelen otorgar diversos fundamentos teóricos: el transcurso del tiempo, la desaparición de los rastros y efectos del delito (la llamada

“teoría de la prueba”), la presunción de buena conducta, el olvido social del hecho, la inutilidad de la pena, el fin de la pena, etc.; desde luego, sin entrar a profundizar en este debate, de lege lata parece viable suscribir las tesis mixtas en torno a la naturaleza de fenómeno a lo que contribuye su regulación conjunta en los estatutos sustantivo y procesal, de donde se deriva un fundamento plural, aunque con hincapié en el transcurso del tiempo. (Pg. 629).

Nótese, como en las anteriores definiciones ambos doctrinantes coinciden en afirmar que la prescripción de la acción penal, es la sanción que se le da al Estado por no adelantar en el tiempo que estima la ley la persecución penal; que en nuestro ordenamiento jurídico, dicha potestad la tiene la Fiscalía General de la Nación, pero a su vez el doctrinante Londoño, asegura que dicho fenómeno se presenta por la negligencia del Estado, en el mismo sentido Velázquez, lo cataloga como la incapacidad de los órganos encargados de adelantar la persecución de la acción penal, de cumplir con su mandato normativo, responsabilizando ambos catedráticos al Estado, sin embargo queda claro que la prescripción de la acción penal, es un instrumento eficaz, para el cumplimiento del mandato Constitucional y para una pronta y oportuna justicia, toda vez que es una figura que mantiene siempre presente desde el momento en que se inicia la persecución penal.

### **Inasistencia Alimentaria**

La Inasistencia Alimentaria se encuentra establecida como una conducta punible regulada a su vez por nuestro ordenamiento jurídico penal ley 599 de 2000 Capítulo IV delitos contra la

Inasistencia Alimentaria, artículo 233, que a la letra dice: “*El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

(...).

De la norma citada anteriormente se concluye que el legislador busca proteger las condiciones mínimas de vida digna de los individuos que hacen parte del conglomerado social en especial aquellas personas que por su situación de inferioridad en la que se encuentran bien sea como discapacitados, menores de edad, ancianos y cónyuges desamparadas; garantizando dicha protección a través de penas privativas de la libertad, persiguiendo penalmente a aquellas personas que asistiéndoles el deber legal y sobre todo moral, se nieguen a socorrer a sus familias aun así lo más lamentable, existiendo ese vínculo sanguíneo, afectivo, y legal. Si bien es cierto, en primera medida, le compete al Estado garantizar el cumplimiento de este deber legal y moral, también lo es para los particulares, quienes son los directamente responsables de brindarle las garantías suficientes y necesarias a sus familiares y personas que se encuentren bajo su responsabilidad, y es allí donde nace esta norma, que eleva al rango penal esta conducta, en aras de garantizar que dicho mandato normativo se cumpla a cabalidad, sancionando a aquellas personas, que sin justa causa, sin razones y motivos justificados, se sustraigan de su obligación legal de proveer de alimentos sus familias.

Ahora bien expresado todo lo anterior, procederemos a explicar cómo se aplica el principio de oportunidad en el tipo penal de la Inasistencia Alimentaria, en el marco del proceso penal, y las actuales consecuencias según datos estadísticos. Recordemos que de conformidad con el artículo

66 de la ley 906 de 2004, la titularidad de la acción penal, recae exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación, quienes tienen la obligación legal de investigar los hechos que revistan características de delito, el conocimiento de los hechos delictivos puede llegar a conocimiento del Ente Acusador, a través de una querrela, oficio, petición especial, denuncia, o cualquier otro medio; y en especial para el caso que nos ocupa, la Inasistencia Alimentaria, es considerada como un delito querellable, conforme lo establece el artículo 74 de la norma *ibídem*, que posteriormente fue modificado por la ley 1542 de 2012, "*Por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.*", la cual suprimió el carácter de querellable y desistible que ostentaba el punible de Inasistencia Alimentaria, ordenando en tal sentido, que en aquellos casos donde las autoridades tengan conocimiento de la comisión del delito en tratándose de la Inasistencia Alimentaria, pueda ser iniciada de oficio.

Aplicación del Principio de Oportunidad: dice el artículo 323 de la ley 906 de 2004, que la Fiscalía General de la Nación, puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución de la acción penal, de igual forma el artículo 324 de la norma *ibídem*, establece las causales de aplicación en aquellos casos donde por ley se puede otorgar el principio de oportunidad, determinando como primer requisito el quantum punitivo que no puede exceder de seis (6) años, que para el caso que nos ocupa, se cumple dicho requisito, toda vez que de conformidad con 233 de la ley 599 de 2000, la pena de prisión prevista para el delito de inasistencia alimentaria se encuentra establecida entre uno (01) y tres (03) años, de igual forma debe existir una reparación integral a la víctima, y además dice la norma que se debe determinar objetivamente la falta de interés del Estado de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, en el desarrollo del proceso penal, en tratándose de la investigación que adelanta la Fiscalía por el punible de Inasistencia Alimentaria, por ser este un tipo penal de carácter permanente y que además no excede el límite punitivo de seis (6) años que establece la norma, la Fiscalía General de la Nación puede otorgar el principio de oportunidad, siempre y cuando se agoten unos requisitos legales, en aras de garantizar que se cumplan con los derechos que le asisten a las víctimas, en tal sentido, según las estadísticas de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Inasistencia Alimentaria Local-Bogotá, muestran que la Aplicación del principio de Oportunidad, se concede en la modalidad de suspensión, es decir, que el imputado puede solicitar la suspensión del procedimiento a prueba mediante solicitud oral, en la que manifiesta un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir, en aras de aliviar en parte el daño causado a la víctima, lo anterior de conformidad con el artículo 325 de la ley 906 de 2004; de igual forma el parágrafo del artículo antes en cita, establece que el fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

Basados en lo anterior y con el propósito de conocer datos reales, la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Inasistencia Alimentaria Local- Bogotá, suministró a través de derecho de petición, una matriz, donde se muestran los procesos que han prescrito en la etapa del juicio oral, con el número de noticia criminal, el número de fiscalía, la causa probable de la prescripción del proceso y la fecha en la que prescribió el caso, o la decisión que así lo declaró.

Matriz # 1

<b>CUI</b>	<b># Fiscal</b>	<b>Causa Probable</b>	<b>Fecha de prescripción o decisión que declara prescripción</b>
1100160002522007080499	283	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	24/04/2012
110016000012200900382	283	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	11/05/2013
110016000712200902299	283	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	19/05/2013
110016000014200880512	283	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	27/07/2012
110016000012200603829	338	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	11/07/2013
110016101911200502463	338	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	24/07/2013
110016000020200602340	338	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	21/10/2013
110016101604200702336	338	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	12/05/2014
110016000018200600653	171	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	
110016000012200600800	171	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	
11001600012200680628	171	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	
110016000012200784182	171	Sentencia Condenatoria apelada	
110016000018200780218	171	Sentencia condenatoria apelada	29/05/2013
110016000020200581559	44	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	05/08/2013
110016000712200700411	44	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	03/10/2013
110016000026200581590	44	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	17/10/2013
110016000020200780567	44	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	
110016102371200803694	44	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	14/11/2013
110016000014200580537	44	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	10/01/2014

110016101607200801348	44	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	16/12/2013
110016000020200703666	44	Aplicación principio de oportunidad en suspensión	28/01/2014

Así mismo en respuesta al derecho de petición, la doctora MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA, Jefe de la Unidad de Inasistencia Local Bogotá, dice:

“En los casos en los cuales se ha aplicado, principio de oportunidad en suspensión a prueba, se concedieron términos muy amplios para el efecto, al verificar el cumplimiento de las condiciones, habían transcurrido casi más de tres años y al llevar el caso a juicio, estos prescribieron. Esta situación, se dio porque en las Unidades donde se tramitaron estos procesos, se aplicó esta figura sin tener en cuenta el término de prescripción y llegaron a la Unidad de Inasistencia Alimentaria en esas condiciones”

Con base en lo anterior, podemos llegar a la conclusión, que el otorgamiento del principio de oportunidad en el delito de inasistencia alimentaria, por si solo no genera la prescripción de la acción penal, pero si es una de sus causas sino se administra por parte del despacho fiscal en debida forma, se debe tener en cuenta, que el principio de oportunidad entre otras es una figura jurídica utilizada como política criminal del Estado, que busca racionalizar el sistema penal, permitiéndole al ente encargado de adelantar la persecución penal, concentrarse en aquellas conductas delictivas que afectan de manera negativa bienes jurídicos tutelados de mayor importancia para el conglomerado social, en otras palabras, es una institución jurídica, que tiene como alguno de sus

propósitos ser una válvula de escape, en aquellas conductas delictivas catalogadas por la sociedad como de poca monta o poca importancia.

De igual forma lo que se entiende de la respuesta emitida por parte de la doctora MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA, Jefe de la Unidad de Inasistencia Local Bogotá, es que la responsabilidad de que se llegue a generarse una prescripción en el delito de inasistencia alimentaria, recae exclusivamente en el despacho encargado de adelantar la investigación penal, a quien le asiste el deber legal, de estar al tanto en los términos procesales que establece la ley para el punible de inasistencia alimentaria y de otros, de igual forma le asiste el deber de verificar que el imputado cumpla con los compromisos adquiridos en el otorgamiento de dicho beneficio, en procura de que se respeten y se garanticen los derechos de las víctimas.

## Conclusiones

A través del desarrollo del tema “*Principio de Oportunidad, ¿Genera prescripción de la acción penal, en el delito de Inasistencia Alimentaria?*”, podemos llegar a la conclusión, que el otorgamiento de la figura jurídica del principio de oportunidad, por sí solo no es el causante o motivo directo de que se genere prescripción de la acción penal en los procesos que cursan por el delito de Inasistencia Alimentaria en los despachos de las Fiscalías Locales de Bogotá D.C., pero si se pudo establecer en el desarrollo del tema que el hecho de que el fiscal conceda términos muy amplios de cara al otorgamiento del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión a prueba, en espera de que el imputado cumpla con los compromisos adquiridos dentro del mismo SI es una causal de prescripción de la acción penal en la conducta delictiva analizada, es decir que el fiscal es el directo responsable de que se genere la prescripción de la acción penal al no tener en cuenta los términos concedidos en el marco de la investigación y además por no realizar la supervisión y control directo de sus casos.

De igual forma se pudo llegar a la conclusión que la figura del principio de oportunidad es una herramienta eficaz en la lucha contra la delincuencia común y organizada, toda vez que con ella se permite lograr la desarticulación de bandas delincuenciales que afectan negativamente con sus conductas directamente al conglomerado social, así mismo es una figura que le permite al Ente Acusador representado en la Fiscalía General de la Nación, concentrarse en aquellos casos que la sociedad ha cataloga como de alto valor por su connotación y afectación directa en las comunidades.

## BIBLIOGRAFÍA

### LEYES

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.
- 1312 del 9 de julio de 2009 “Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad”.
- Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”.
- ley 1542 de 2012, "*Por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.*",

### AUTORES Y DOCTRINANTES

- Luz Adriana Londoño Bonilla, "*El principio de oportunidad. ¿Una respuesta adecuada del sistema penal frente a conductas carentes de lesividad?*", disponible en [http://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1229/LuzAdriana\\_Londo%C3%1oBonilla\\_2013.pdf?sequence=1](http://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1229/LuzAdriana_Londo%C3%1oBonilla_2013.pdf?sequence=1), consultada el 05 de abril de 2014.
- Londoño Jiménez Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I. Bogotá: Edición Temis. 1989. P. 117. Disponible en <http://cdigital.udem.edu.co/TESIS/CDROM69692012/08.CAPITULO%204.pdf>, consultado el 05 de abril de 2014.
- Velásquez Velásquez Fernando. *Manual de Derecho Penal Parte General*. Medellín: Ed. Librería Jurídica COLIMBRIOS, 2007. 3ra edición. P.629. Disponible en <http://cdigital.udem.edu.co/TESIS/CDROM69692012/08.CAPITULO%204.pdf>, consultado el 05 de abril de 2014.
- Pedro Oriol Avella Franco. *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*. Imprenta Nacional de Colombia, Primera edición: diciembre de 2007.

- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE FISCALÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO. Fiscalía General de la Nación.

## **SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 873 de 2003, MP. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
- Corte Constitucional Sentencia C-673-2005, MP. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-936 de 2010, MP. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-673 de 2005, MP. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-979 de 2005, MP. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1154 de 2005, MP. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-209 de 2007, MP. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-125 de 1996, MP. Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-281 de 2013, MP. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-191 de 2009, MP. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.